

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 12199 DE 24/11/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

*por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR** con matrícula mercantil No. **02353082** propiedad de los señores **BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO** identificado con CC. **80221357** y **RODRIGUEZ COLON MILADIS** identificada con CC. **1018425659** (en adelante **CITYCAR** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 3125 del 02 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 27 de diciembre de 2019, la empresa Olimpia Management S.A (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado "*Informe de Investigación, notificación cancelación de contrato Centro de Enseñanza Automovilística*"<sup>15</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante el "*INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CANCELACIÓN DE CONTRATO POR SUPLANTACIÓN DE INSTRUCTORES*" llevado a cabo en **CITYCAR**.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CITYCAR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**NOVENO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar, que presuntamente (9.1) **CITYCAR** puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores, en segundo lugar, que presuntamente (9.2) **CITYCAR** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en tercer lugar, que presuntamente (9.3) **CITYCAR** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 9.1 Suplantación de instructores que puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CITYCAR**, puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**<sup>16</sup>, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de instructores al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "*(...) Se analizaron los registros fotográficos capturados durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019, encontrando que el centro usa fotografías tomadas con antelación por los instructores; los cuales, son utilizados para simular los movimientos exigidos por la aplicación y así, realizar la autenticación por medio del reconocimiento facial al dar inicio o cierre a las clases prácticas, como también la suplantación por reconocimiento facial entre los instructores que laboran en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR.*"<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Radicado No. 20195606140272, obrante a Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Obrante a Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Obrante a Folio 4 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

A continuación, se relacionan algunos casos de los instructores que presuntamente utilizaron una fotografía tomada con antelación y que fueron suplantados por otras personas al momento de validar su identidad:

**Imagen No. 1.** Fotografía que fue tomada a la instructora Miladis Rodríguez Colón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.425.659 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>18</sup>

Nombre Instructor	Documento Instructor	Clases Finalizadas
MILADIS RODRIGUEZ COLON	1018425659	34



Borde de Pantalla.

Imagen tomada de Monitor o Pantalla.

**Imagen No. 2.** Enrolamiento de la instructora Ana María Morales Acuña, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.062.401.958 y evidencia de la persona que presuntamente la suplantó.<sup>19</sup>

Nombre Instructor	Documento Instructor	Clases Finalizadas
ANA MARÍA MORALES ACUÑA	1.062.401.958	6



Fotografía del enrolamiento de la Instructora.



Registros de una persona no identificada realizando la autenticación por medio de reconocimiento facial en lugar de la instructora **ANA MARÍA MORALES ACUÑA**

<sup>18</sup> Obrante a Folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Obrante a Folio 5 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

**Imagen No. 3.** Enrolamiento del instructor John Oswaldo Bernal Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.223.357 y evidencia de la persona que presuntamente lo suplantó.<sup>20</sup>

Nombre Instructor	Documento Instructor	Clases Finalizadas
JOHN OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ	80.221.357	47



Fotografía del enrolamiento del Instructor.



Registros del instructor CARLOS ALFREDO ARTEAGA CORCHO, identificado con C.C. 1.015.447.132 realizando la autenticación por medio de reconocimiento facial en lugar del instructor JOHN OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ.

**Imagen No. 4.** Enrolamiento de la instructora Miladis Rodríguez Colón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.425.659 y evidencia de la persona que presuntamente la suplantó.<sup>21</sup>

Nombre Instructor	Documento Instructor	Clases Finalizadas
MILADIS RODRIGUEZ COLÓN	1.018.425.659	34



Fotografía del enrolamiento de la Instructora.



Registros del instructor CARLOS ALFREDO ARTEAGA CORCHO, identificado con C.C. 1.015.447.132 realizando la autenticación por medio de reconocimiento facial en lugar de la instructora MILADI RODRIGUEZ COLÓN.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Obrante a Folio 6 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

Finalmente, concluyó **Olimpia** que. "(...) Se detectó la suplantación del instructor JOHAN OSWALDOBERNAL SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 80.221.357, en el momento en que el aplicativo solicita la validación facial del instructor. Mediante el control realizado se logró evidenciar; que el instructor CARLOS ALFREDO ARTEAGA CORCHO, identificado con C.C. No. 1.015.447.132, quien labora en el mismo centro; era la persona que está dictando las clases prácticas a los alumnos. Se estableció que durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019, se certificaron 42 clases bajo la modalidad de suplantación a la instructora ANA MARÍA MORALES ACUÑA, identificada con C.C. No. 1.062.401.958. Se detectó el uso de fotografía tomada con antelación por la instructora MILADIS RODRÍGUEZ COLÓN, identificada con C.C. No. 1.018.425.659; la fotografía tomada, fue utilizada en el cierre y las aperturas de las clases con la fecha de nacimiento. Se estableció que, al momento en que el aplicativo solicita la Validación facial, mediante el control realizado, el instructor CARLOS ALFREDO ARTEAGA CORCHO, identificado con C.C. No. 1.015.447.132 suplanta en las horas prácticas a la señora MILADIS RODRÍGUEZ COLÓN." <sup>22</sup>

Así las cosas, se tiene que del material probatorio allegado es posible ver que **CITYCAR**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios que recibían clases y a terceros, al utilizar fotografías de instructores tomadas con antelación y/o al suplantar a los mismos al momento de validar su identidad para poder dictar las clases prácticas.

Lo anterior, faltando al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente Licencia de Conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción de acuerdo con las normas legales establecidas para tal fin.

## 9.2 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CITYCAR**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases prácticas para obtener la licencia de conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**<sup>23</sup>, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de estudiantes e instructores al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "(...) Se analizaron los registros fotográficos capturados durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019, encontrando que el centro usa fotografías tomadas con antelación por los instructores; los cuales, son utilizados para simular los movimientos exigidos por la aplicación y así, realizar la autenticación por medio del reconocimiento facial al dar inicio o cierre a las clases prácticas (...)." <sup>24</sup>

A continuación, se relacionan algunos casos de los estudiantes que presuntamente utilizaron una fotografía tomada con antelación al momento de validar su identidad:

<sup>22</sup> Obrante a Folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Obrante a Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Obrante a Folio 4 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

**Imagen No. 5.** Fotografía que fue tomada al estudiante Luis Ediver Collazos Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.830 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>25</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
LUIS EDIVER COLLAZOS RAMIREZ	79.907.830	1



Reflejo de Luz.

Toma de Fotografía  
con otro celular.

**Imagen No. 6.** Fotografía que fue tomada al estudiante Wilder Murillo Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.363.405 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>26</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
WILDER MURILLOS ROJAS	1.012.363.405	3



Pantalla Rota de  
Telefono Celular

<sup>25</sup> Obrante a Folio 6 del Expediente.

<sup>26</sup> Obrante a Folio 7 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR"

**Imagen No. 7.** Fotografía que fue tomada a la estudiante Nancy Emilia Cuervo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.360.211 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>27</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
NANCY EMILIA CUERVO TORRES	23.360.211	1



Toma de Fotografía con otro Celular.

Borde de pantalla.

**Imagen No. 8.** Fotografía que fue tomada a la estudiante Paola Alejandra Galindo Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.513.584 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>28</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
PAOLA ALEJANDRA GALINDO REYES	1.018.513.584	2



Fotografía Tomada a Monitor o Pantalla.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Ibidem.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

**Imagen No. 9.** Fotografía que fue tomada a la estudiante Natalia Cruz Rico, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.092.680 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>29</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
NATALIA CRUZ RICO	1.019.092.680	2



Fotografía tomada a Monitor o Pantalla.

**Imagen No. 10.** Fotografía que fue tomada a la estudiante Jessica Smit Pardo Moreno, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.145.584 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>30</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
JESSICA SMIT PARDO MORENO	1.019.145.584	2



Borde de Pantalla o Monitor.

<sup>29</sup> Obrante a Folio 8 del Expediente.

<sup>30</sup> Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR"**

**Imagen No. 11.** Fotografía que fue tomada a la estudiante Jenny Zulay Gómez Silva, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.159.865 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>31</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
JENNY ZULAY GOMEZ SILVA	1.073.159.865	1



Fotografía tomada a Monitor o Pantalla.

Reflejo de Luz.

**Imagen No. 12.** Fotografía que fue tomada al estudiante Diego Adrián Ramírez Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.517.842 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>32</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
DIEGO ADRIAN RAMIREZ GÓMEZ	91.517.842	1



Borde de Pantalla o Monitor.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR”

**Imagen No. 13.** Fotografía que fue tomada al estudiante Nicolas Mateo Amado Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.091.937 en donde se evidencia el presunto uso de una fotografía tomada con antelación.<sup>33</sup>

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Clases Finalizadas
NICOLAS MATEO AMADO ARIAS	1.001.091.937	1



Fotografía tomada a Monitor o Pantalla.

Borde de Pantalla.

Finalmente, concluyó **Olimpia** que. “(...) Se detectó el uso de fotografía tomada con antelación, a 9 estudiantes del CEA, para la apertura y cierre de las clases prácticas; con el cual vulneraron el aplicativo de reconocimiento facial.”<sup>34</sup>

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **CITYCAR** reportó como asistentes a las sesiones prácticas durante el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 5 a 13 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **CITYCAR**:

<sup>33</sup> Obrante a Folio 9 del Expediente.

<sup>34</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

**Imagen No. 14.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Luis Ediver Collazos Ramirez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.830 y con Certificado No. 16767914 expedido el día 21 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019.  
Minuto 0:00:01.<sup>35</sup>

NOMBRE COMPLETO:	LUIS EDIVER COLLAZOS RAMIREZ					
DOCUMENTO:	C.C. 79907830	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	17787775			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	03/10/2017					
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16767914	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	21/10/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 15.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Wilder Murillo Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.363.405 y con Certificado No. 16815053 expedido el día 12 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019.  
Minuto 0:00:04<sup>36</sup>

NOMBRE COMPLETO:	WILDER MURILLO ROJAS					
DOCUMENTO:	C.C. 1012363405	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	15825539			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/09/2015					
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
13180117	AUTO STOP KENNEDY	10/10/2015	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
16815053	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	12/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

<sup>35</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 19/11/2020. Dirección de Investigaciones\_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA 23 NOV\CEA CITYCAR.mp4

<sup>36</sup> Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

**Imagen No. 16.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Nancy Emilia Cuervo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.360.211 y con Certificado No. 16820592 expedido el día 14 de noviembre de 2019 asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019.  
Minuto 0:00:06<sup>37</sup>

NOMBRE COMPLETO:	NANCY EMILIA CUERVO TORRES		
DOCUMENTO:	C.C. 23360211	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19159215
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	12/08/2019		

 Licencia(s) de conducción														
 Multas e infracciones														
 Información solicitudes rechazadas por SICOV														
 Información Certificados Médicos														
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)														
 Certificados de aptitud en conducción														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro. Certificado</th> <th>Centro Enseñanza Automovilística</th> <th>Fecha Expedición</th> <th>Categoría</th> <th>Tipo Certificado</th> <th>Estado</th> <th>Detalles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16820592</td> <td>CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR</td> <td>14/11/2019</td> <td>C1</td> <td>CERTIFICADO CONDUCTOR</td> <td>UTILIZADO</td> <td><a href="#">Ver Detalle</a></td> </tr> </tbody> </table>	Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles	16820592	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	14/11/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles								
16820592	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	14/11/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>								

**Imagen No.17.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Paola Alejandra Galindo Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.513.584 y con Certificado No. 16828458 expedido el día 18 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:08<sup>38</sup>

NOMBRE COMPLETO:	PAOLA ALEJANDRA GALINDO REYES		
DOCUMENTO:	C.C. 1018513584	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19173177
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/08/2019		

 Licencia(s) de conducción														
 Multas e infracciones														
 Información solicitudes rechazadas por SICOV														
 Información Certificados Médicos														
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)														
 Certificados de aptitud en conducción														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro. Certificado</th> <th>Centro Enseñanza Automovilística</th> <th>Fecha Expedición</th> <th>Categoría</th> <th>Tipo Certificado</th> <th>Estado</th> <th>Detalles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16828458</td> <td>CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR</td> <td>18/11/2019</td> <td>B1</td> <td>CERTIFICADO CONDUCTOR</td> <td>UTILIZADO</td> <td><a href="#">Ver Detalle</a></td> </tr> </tbody> </table>	Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles	16828458	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	18/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles								
16828458	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	18/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>								

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

**Imagen No. 18.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Natalia Cruz Rico, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.019.092.680 y con Certificado No. 16820360 expedido el día 14 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:10<sup>39</sup>

NOMBRE COMPLETO:	NATALIA CRUZ RICO		
DOCUMENTO:	C.C. 1019092680	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19162350
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	13/08/2019		

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16820360	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	14/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 19.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Jenny Zulay Gómez Silva, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.159.865 y con Certificado No. 16909729 expedido el día 19 de diciembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:13<sup>40</sup>

NOMBRE COMPLETO:	JENNY ZULAY GOMEZ SILVA		
DOCUMENTO:	C.C. 1073159865	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18992082
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/05/2019		

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16909729	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR	19/12/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas es posible ver que **CITYCAR**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que posiblemente, no comparecieron por lo menos a (1) una de las clases de formación práctica.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

### 9.3 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.2, se tiene que **CITYCAR**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases teóricas, como fue explicado.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CITYCAR**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

### 10.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CITYCAR** incurrió en: (i) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (ii) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (iii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CITYCAR** presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceros, al suplantar a algunos de sus instructores, la segunda, en el hecho de que **CITYCAR** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La tercera situación, corresponde a que **CITYCAR** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CITYCAR** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

### 10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CITYCAR** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **CITYCAR**, presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceras personas, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo:** La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **CITYCAR**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

*apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

**8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”**

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

**1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.**

**4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.**

**11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.**

**13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

**Parágrafo:** *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.3, se evidencia que **CITYCAR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

**4.** *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

**13.** *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

**15.** *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

**“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)**

**6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)**

**6.3.3.** *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)*”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**”

*organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**Parágrafo:** *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR** con matrícula mercantil No. **02353082** propiedad de los señores **BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO** identificado con CC. **80221357** y **RODRIGUEZ COLON MILADIS** identificada con CC. **1018425659**, por la presunta puesta en riesgo de usuarios y terceras personas, vulnerando la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR** con matrícula mercantil No. **02353082** propiedad de los señores **BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO** identificado con CC. **80221357** y **RODRIGUEZ COLON MILADIS** identificada con CC. **1018425659**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR** con matrícula mercantil No. **02353082** propiedad de los señores **BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO** identificado con CC. **80221357** y **RODRIGUEZ COLON MILADIS** identificada con CC. **1018425659**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**"

establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR** con matrícula mercantil No. **02353082** propiedad de los señores **BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO** identificado con CC. **80221357** y **RODRIGUEZ COLON MILADIS** identificada con CC. **1018425659**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **OLIMPIA IT S.A.S.**

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR** con matrícula mercantil No. **02353082** propiedad de los señores **BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO** identificado con CC. **80221357** y **RODRIGUEZ COLON MILADIS** identificado con CC. **1018425659**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>41</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>41</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR"**

---

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12199****24/11/2020**

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR / BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO / RODRIGUEZ COLON MILADIS**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Calle 145 No. 91-19, Local 5-104 Local 5-105 y Local 5-111

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: citycarcea@hotmail.com

**Comunicar:**

**OLIMPIA IT S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces

Av. El Dorado No. 69ª – 51 Torre B Oficina 202

Bogotá, D.C

Proyectó: FLBG

Revisó: MQB

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E35404094-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** citycarcea@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 25 de Noviembre de 2020 (10:05 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 25 de Noviembre de 2020 (10:05 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20205320121995 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR / BERNAL SANCHEZ JOHN OSWALDO /  
RODRIGUEZ COLON MILADIS

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal

siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.




Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12199.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-PROPIETARIO CEA CITYCAR.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Noviembre de 2020